



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 3982-2005-PA/TC

ICA

VÍCTOR ALEJANDRO PEZUA PONCE Y OTRO

### RESOLUCION DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de marzo de 2006

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Alejandro Pezua Ponce contra la resolución de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 313, su fecha 11 de mayo de 2005, que declaró infundada la demanda de autos; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 21 de enero de 2005, don Víctor Alejandro Pezua Ponce, juntamente con doña Patricia Elizabeth Tapia de Pezua, interponen demanda de amparo contra la Dirección Regional de Agricultura de Ica y el titular de la Administración Técnica del Distrito de Riego Chincha-Pisco, solicitando que se deje sin efecto la Resolución Directoral 417-2004-GORE-ICA/DRAG-ATDRC.P, de fecha 10 de diciembre de 2004, que confirma la Resolución Administrativa 087-2004-GORE-ICA/DRAG-ATDRCH.P, de fecha 22 de octubre de 2004. Sostiene el recurrente que, con fecha 7 de enero de 2003, solicitó a Electro Sur Medio S.A.A. suministro eléctrico para su predio y que señale el punto de alimentación para electrificar el mismo; comunicándosele posteriormente a la compañía precitada que la empresa RG & Hnos. sería la encargada de la elaboración y ejecución del proyecto. Manifiesta que esta última empresa solicitó a la Administración Técnica de Riego autorización expresa para el uso del pase para la instalación de los postes y conductores de energía eléctrica, adjuntando el respectivo expediente técnico, habiéndose ejecutado la obra con posterioridad, y que un año después de que la Administración de Riego conociera de la instalación de los postes a su predio, sospechosamente se emitió la Resolución Administrativa 087-2004-GORE-ICA/DRAG-ATDRCH.P, por medio de la cual se impuso sanción de multa contra él y la empresa contratista, debiendo la segunda disponer el retiro de los postes; resolución que fue materia de impugnación hasta que se agotó el procedimiento administrativo.
2. Que, tal como lo dispone el artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional, son improcedentes las demandas presentadas en los procesos regulados por aquel, cuando "Existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado (...). En ese sentido, en la STC 4196-2004-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha interpretado dicha disposición, señalando que el proceso de amparo "(...) ha sido concebido para atender *requerimientos de urgencia* que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Estado. Por ello, *si hay una vía efectiva* para ventilar la controversia, esta no es la excepcional del amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario". Posteriormente, en la STC 0206-2005-PA/TC, se ha



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecido que "(...) solo en los casos en que tales *vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces* para la tutela del derecho, o por la *necesidad de protección urgente*, o en *situaciones especiales* que han de ser analizadas caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo, correspondiendo al demandante la carga de la prueba para demostrar que el proceso de amparo es la vía idónea y eficaz para restablecer el ejercicio de su derecho constitucional vulnerado, y no el proceso judicial ordinario de que se trate". En consecuencia, si existe un proceso judicial cuya finalidad también es la protección del derecho constitucional presuntamente lesionado y él es igualmente idóneo para tal fin, el demandante debe acudir a dicho proceso.

3. Que de autos se aprecia que los actos cuestionados requieren para su acreditación de probanza en una etapa procesal que no es propia de los procesos constitucionales; de otro lado, casos como el presente pueden ser cuestionados a través del proceso contencioso-administrativo, establecido en la Ley 27854, pues el mismo constituye una "vía procedimental específica" para restituir los derechos constitucionales conculcados y, a la vez, también es una vía "igualmente satisfactoria" respecto al "mecanismo extraordinario" del amparo. En consecuencia, la controversia planteada debe ser dilucidada en el proceso precitado, más aún cuando en el mismo se puede determinar la legalidad del procedimiento en que se emitieron las resoluciones administrativas impugnadas, y si la colocación de los postes de energía eléctrica se ha realizado conforme a la legislación pertinente.
4. Que en casos como el de autos, donde se estima improcedente la demanda de amparo *por existir una vía específica igualmente satisfactoria*, este Tribunal tiene establecido en su jurisprudencia (cf. STC 2802-2005-PA/TC, fundamentos 16 y 17) que el expediente debe ser devuelto al juzgado de origen para que lo admita a trámite como proceso contencioso-administrativo, si el mismo órgano jurisdiccional es competente para ello, o remitirse a quien corresponda para su conocimiento. Así, avocado el proceso por el juez competente, este deberá observar, *mutatis mutandi*, las reglas procesales para la etapa postulatoria establecidas en los fundamentos 53 a 58 de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda; por tanto, ordena la remisión del expediente al juzgado de origen para que proceda conforme se indica en el considerando 4, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GARCÍA TOMA  
ALVA ORLANDINI  
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)